



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN Y  
SISTEMA ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

La Paz, 09 de abril de 2026  
CITE: CD/MICA N° 044/2025 – 2026

Señor:  
Dip. Roberto Julio Castro Salazar  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**Presente.-**

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL	
<b>RECIBIDO</b>	
4397	
10 ABR 2026	
HORA:	FIRMA:
N° REGISTRO:	N° FOLIOS:

CÁMARA DE DIPUTADOS <b>PRESIDENCIA</b>	
<b>RECIBIDO</b>	
09 ABR 2026	
HORA: 11:59	FIRMA: <i>[Firma]</i>
N° REGISTRO: 2100	N° FOLIOS: 9

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

**PL-384/25**

De mi consideración:

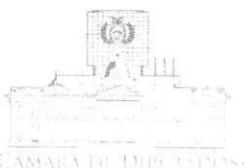
Mediante la presente, tenemos a bien presentar el Proyecto de Ley denominado **“DE INCORPORACIÓN DE LA PENA DE CASTRACIÓN QUÍMICA PARA DELITOS DE VIOLACIÓN EN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y CASO DE VIOLACION SEGUIDA DE MUERTE O REINCIDENCIA”**, para fines de consideración y tratamiento al interior de la Cámara de Diputados, en cumplimiento al Reglamento General de la Cámara de Diputados y la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular, agradeciendo la atención a la presente, saludo a usted.

Atentamente.

*[Firma manuscrita]*  
Dña. *Marina Cacho Alvaroz*  
**PRESIDENTA**  
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN  
TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS

Cc./Archivo  
MICA/nic





## PROYECTO DE LEY

### **“DE INCORPORACIÓN DE LA PENA DE CASTRACIÓN QUÍMICA PARA DELITOS DE VIOLACIÓN EN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y CASO DE VIOLACION SEGUIDA DE MUERTE O REINCIDENCIA”**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

En el Estado Plurinacional de Bolivia, la violencia sexual constituye uno de los problemas más graves y persistentes en materia de seguridad ciudadana, derechos humanos y protección de grupos vulnerables.

De acuerdo con datos del Ministerio Público, en la gestión 2025 se registraron más de 11.400 casos de violencia sexual, incluyendo 3.140 casos de violación a mujeres y 2.696 casos de violación a niñas, niños y adolescentes, evidenciando una incidencia alarmante.

Asimismo, se registra un promedio de 30 denuncias diarias por delitos sexuales, lo cual demuestra la magnitud estructural del problema.

Otros informes señalan que:

- En 2024 se contabilizaron más de 50.000 casos de violencia de género, incluyendo miles de delitos sexuales.
- Los delitos sexuales, particularmente la violación, constituyen una proporción significativa dentro del sistema penal boliviano.
- En muchos casos, los agresores pertenecen al entorno familiar, alcanzando cifras cercanas al 85% en delitos contra menores, lo que agrava el impacto social.

Pese a la existencia de normativa como la Ley N° 348 y el Código Penal, los índices no han disminuido, lo que evidencia una insuficiencia en la capacidad disuasiva de las sanciones actuales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En consecuencia, resulta necesario incorporar medidas adicionales de carácter preventivo, disuasivo y de protección social, especialmente frente a delincuentes reincidentes, quienes presentan mayor riesgo de reiteración del delito.

## **II. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA**

La presente iniciativa plantea la incorporación de la castración química como medida complementaria a la pena privativa de libertad, aplicable exclusivamente en casos de reincidencia en delitos de violación, bajo control médico y judicial.

La castración química:

- Es un tratamiento farmacológico que reduce los niveles de testosterona.
- Ha sido implementada en países como Polonia, Corea del Sur y algunos estados de EE.UU.
- Tiene finalidad preventiva y de reducción de reincidencia.

La medida se sustenta en:

- Protección reforzada de víctimas (niñas, niños, adolescentes y mujeres).
- Principio de seguridad pública.
- Necesidad de reducir la reincidencia delictiva.
- Función preventiva especial de la pena.

## **III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La presente propuesta normativa encuentra sustento en el bloque de constitucionalidad vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, el cual integra tanto la normativa constitucional interna como los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En primer lugar, el Artículo 15 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, estableciendo una obligación positiva del Estado de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia. En ese marco, la persistencia y crecimiento de los delitos de violación constituyen una vulneración directa a este mandato constitucional, lo que habilita al legislador a adoptar medidas reforzadas de protección.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, el Artículo 60 de la Constitución establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niñez y adolescencia, lo que implica la adopción de medidas legislativas más severas frente a delitos que afectan a este grupo vulnerable, particularmente considerando que un alto porcentaje de víctimas de violación corresponde a menores de edad.

Por otra parte, el Artículo 109 de la Constitución reconoce la aplicabilidad directa de los derechos fundamentales y la obligación del Estado de garantizar su protección efectiva, lo que implica que las políticas criminales deben ser evaluadas en función de su eficacia real, no solo formal.

En el ámbito legal, el Código Penal boliviano tipifica el delito de violación en sus diferentes formas, estableciendo penas privativas de libertad; sin embargo, la reincidencia delictiva evidencia que estas sanciones no cumplen plenamente su función preventiva especial.

Adicionalmente, la Ley N° 348 establece un marco integral de protección contra la violencia hacia las mujeres, reconociendo la necesidad de políticas públicas más efectivas para la erradicación de la violencia, lo cual se complementa con la presente propuesta.

Finalmente, en el ámbito internacional, instrumentos como la Convención de Belém, do Pará obligan al Estado boliviano a adoptar medidas de carácter legislativo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo cual incluye la posibilidad de fortalecer el régimen sancionatorio en casos de especial gravedad.

#### **IV. NECESIDAD DE LA MEDIDA**

La incorporación de la castración química como medida complementaria responde a una necesidad concreta derivada de la insuficiencia de las sanciones actuales para reducir la reincidencia en delitos sexuales.

Diversos estudios criminológicos han demostrado que un segmento de agresores sexuales presenta patrones de conducta compulsiva asociados a impulsos sexuales descontrolados, lo que incrementa significativamente el riesgo de reiteración del delito una vez cumplida la pena privativa de libertad.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En ese contexto, la castración química se configura como una medida de prevención especial, orientada no a castigar adicionalmente al condenado, sino a reducir las condiciones biológicas que facilitan la reiteración del delito. Su implementación bajo control médico y supervisión judicial permite compatibilizar su aplicación con estándares de derechos humanos.

Asimismo, la medida responde a una demanda social creciente de mayor protección frente a delitos de alto impacto, especialmente aquellos que afectan a niñas, niños y adolescentes, donde el daño causado es profundo y muchas veces irreversible.

En consecuencia, la propuesta no busca sustituir el sistema penal vigente, sino complementarlo con un mecanismo adicional dirigido exclusivamente a casos de reincidencia, donde el riesgo social es mayor y se justifica una intervención más intensa del Estado.

#### **V. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

La presente propuesta normativa se encuentra diseñada bajo los criterios del principio de proporcionalidad, entendido como un límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado.

En cuanto a la idoneidad, la medida resulta adecuada en tanto contribuye a reducir los niveles de testosterona y, por ende, los impulsos sexuales asociados a conductas delictivas, lo que ha sido evidenciado en experiencias comparadas.

Respecto a la necesidad, se justifica su incorporación debido a que las medidas actualmente vigentes, centradas exclusivamente en la privación de libertad, no han logrado disminuir de manera significativa los índices de reincidencia en delitos de violación.

En relación a la proporcionalidad en sentido estricto, la medida se limita únicamente a casos de reincidencia, es decir, cuando el sujeto ya ha sido previamente sancionado y ha demostrado una persistencia en la conducta delictiva. Asimismo, su aplicación está sujeta a evaluación médica, control judicial y supervisión institucional, lo que evita su uso arbitrario.

En ese sentido, la propuesta busca un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales de las víctimas y el respeto a las garantías del condenado, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.



Dra. Marina Cacho Ambro  
**PRESIDENTA**  
COMISION DE ORGANIZACION  
TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMIAS



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,  
DECRETA:

PL-384/25

**“DE INCORPORACIÓN DE LA PENA DE CASTRACIÓN QUÍMICA PARA  
DELITOS DE VIOLACIÓN EN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y CASO DE  
VIOLACION SEGUIDA DE MUERTE O REINCIDENCIA”**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto incorporar en la normativa penal boliviana la aplicación de la castración química como medida complementaria a la pena privativa de libertad en casos de reincidencia en el delito de violación, con la finalidad de fortalecer la prevención especial, reducir la reincidencia delictiva y garantizar la protección efectiva de las víctimas.

**ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL).** Se incorpora el Artículo 308 Ter al Código Penal, con el siguiente texto:

*“Artículo 308 Ter (Castración Química en caso de Violación de Niño, Niña y Adolescente, Violación seguida de muerte o Reincidencia).*

*I. En caso violación de niño, niña y adolescente, violación seguida de muerte o de reincidencia en los delitos de violación previstos en los Artículos 308, 308 Bis y 308 Ter, el juez competente dispondrá, además de la pena privativa de libertad, la aplicación de la castración química como medida complementaria obligatoria.*

*II. La medida será aplicada mediante tratamiento farmacológico supervisado por autoridades de salud pública.*

*III. La ejecución de la medida estará sujeta a control médico periódico y seguimiento judicial.*

*IV. La negativa injustificada del condenado a someterse al tratamiento dará lugar a la imposición de medidas adicionales de seguridad determinadas por la autoridad judicial.”*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 3. (CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN).** I. La castración química procederá únicamente cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por delito de violación de niño, niña y adolescente, violación seguida de muerte o se haya determinado la reincidencia conforme a las disposiciones del Código Penal, debiendo la autoridad judicial, con carácter previo a su imposición, disponer la realización de una evaluación médica integral, psicológica y psiquiátrica del condenado, con el objeto de determinar la viabilidad clínica del tratamiento, así como los posibles riesgos, contraindicaciones y condiciones específicas para su aplicación.

II. La ejecución de la medida deberá realizarse conforme a protocolos médicos aprobados por el Ministerio de Salud y Deportes, los cuales establecerán las sustancias a utilizar, la dosificación, periodicidad, duración del tratamiento y mecanismos de control clínico, debiendo garantizarse un seguimiento médico continuo y la emisión de informes periódicos que serán remitidos a la autoridad judicial competente para su respectiva valoración y control.

III. En todo el procedimiento se garantizará el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a información clara, suficiente y oportuna respecto a los alcances, efectos y duración del tratamiento, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

**ARTÍCULO 4. (NATURALEZA Y ALCANCE DE LA MEDIDA).** I. La castración química constituye una medida de seguridad de carácter complementario a la pena privativa de libertad, orientada a la prevención de la reincidencia delictiva mediante la reducción de los impulsos sexuales asociados a conductas delictivas, sin que en ningún caso implique la sustitución, reducción o extinción de la pena principal impuesta por la autoridad judicial.

II. La medida tendrá carácter temporal y estará sujeta a evaluación médica periódica y a la valoración judicial del riesgo de reincidencia, pudiendo ser modificada, suspendida o cesada en función de los informes técnicos emitidos por las autoridades competentes, en el marco de criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 5. (AUTORIDADES COMPETENTES Y RESPONSABILIDADES).** I. El Ministerio de Salud y Deportes será la autoridad encargada de establecer los lineamientos técnicos y médicos para la aplicación de la castración química, garantizando la disponibilidad de los tratamientos, la capacitación del personal de salud y el cumplimiento de estándares científicos y bioéticos en su implementación.

II. El Órgano Judicial tendrá la competencia exclusiva de disponer la aplicación de la medida, así como de supervisar su cumplimiento, evaluar periódicamente su continuidad y adoptar las decisiones que correspondan en función de los informes médicos y del comportamiento del condenado.

III. La Dirección General de Régimen Penitenciario será responsable de coordinar la ejecución del tratamiento dentro de los centros penitenciarios, garantizar las condiciones logísticas para su aplicación y realizar el seguimiento correspondiente, debiendo articular acciones con las autoridades de salud y judiciales para asegurar una implementación eficaz.

**ARTÍCULO 6. (REGLAMENTACIÓN Y PROTOCOLOS).** I. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Deportes, elaborará y aprobará los protocolos médicos y técnicos necesarios para la aplicación de la castración química, los cuales deberán basarse en evidencia científica, criterios bioéticos y estándares de derechos humanos, garantizando la seguridad, idoneidad y control del tratamiento.

II. La reglamentación deberá establecer mecanismos de monitoreo, evaluación y registro de los casos en los que se aplique la medida, con el fin de medir su eficacia en la reducción de la reincidencia, así como sistemas de control institucional que aseguren la transparencia en su aplicación y prevengan posibles abusos o desviaciones.

**ARTÍCULO 7. (GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES).** I. La aplicación de la castración química deberá realizarse en estricto respeto a la dignidad humana, garantizando el derecho a la integridad física, psicológica y a la salud del condenado, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

II. En ningún caso la medida podrá ser aplicada en condiciones que constituyan trato cruel, inhumano o degradante, debiendo ajustarse a criterios de proporcionalidad, control médico permanente y supervisión judicial efectiva.

III. El condenado tendrá derecho a solicitar revisiones periódicas de la medida ante la autoridad judicial competente, en función de informes médicos actualizados y la evaluación del riesgo de reincidencia, a efectos de que se determine su continuidad, modificación o cesación.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 días calendario.

**SEGUNDA.** Se deberán incorporar ajustes necesarios en la normativa penitenciaria a nivel nacional.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA:** Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

  
Dra. Marina Casmambi Alvarez  
PRESIDENTA  
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN  
TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS



CAMARA DE DIPUTADOS